

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 075

Fecha Estado: 03/07/2020 **Página: 1**

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05376 31 12 001 2018 00055 01	VERBAL	HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA	PROMOTORA DEL ESTE S.A.S.	REPONE AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de julio de dos mil veinte

Proceso : Verbal
Asunto : Resuelve reposición
Auto : 095
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Demandante : Héctor de Jesús Montoya
Demandado : Promotora del Este S.A.S.
Radicado : 05376 31 12 001 2018 00055 01
Consecutivo Sría. : 810-2019.
Radicado Interno : 198-2019.

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto expedido 18 de noviembre de 2019 a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación, dentro de este proceso de declarativo verbal, incoado por Héctor De Jesús Montoya Restrepo contra Promotora Soto del Este S.A.S., Raul Andrés Mira Peña, Guillermo Palacio Vélez y José Yuri Arboleda Rengifo, en acatamiento de la sentencia de tutela proferida el 12 de junio del año en curso dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01183-00 (STC 3757), con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.) se tramitó el juicio contencioso que se acaba de referenciar, en el

cual la *iudex a quo* dictó sentencia en audiencia del 22 de julio de 2019.

2. En aquella diligencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra lo allí decidido.

3. Remitido el proceso a esta instancia, a través de providencia del 18 de septiembre pasado, se ordenó al Juzgado remitir el archivo de audio que contenía la audiencia de juzgamiento, pues el C.D. allegado, era inaudible.

4. Una vez escuchada la sentencia recurrida y el recurso de apelación interpuesto, mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 se decidió declararlo desierto por no haberse formulado reparos concretos, en la forma exigida por los artículos 320, inciso primero, y 322 numeral 3, incisos 2º y último, del Código General del Proceso.

5. Frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandante presentó escrito intitulado recurso de súplica. En él indicó que declarar desierto el recurso de apelación era un excesivo rigorismo formal que menoscaba los derechos fundamentales, aduciendo las razones que soportaban eso.

6. Del escrito contentivo del recurso de súplica se dio el respectivo traslado secretarial y se pasó al Despacho de la Doctora Claudia Bermúdez Carvajal para que lo resolviera.

7. Mediante providencia del 6 de marzo último se declaró inadmisibile el recurso de súplica, en tanto que la decisión atacada no era objeto de recurso de apelación.

8. Frente esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso acción de tutela. En sentencia proferida el 12 de junio del año en curso (STC 3757 de 2020) se ordenó a

este Tribunal adecuar el recurso de súplica presentado y tramitarlo como uno de reposición, en atención del artículo 318 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 22 de julio de 2019, argumentó el apoderado de la parte demandante lo que sigue:

(i) Dijo que declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de la primera instancia *"deviene de un excesivo rigorismo formal que menoscaba derechos fundamentales del demandante"*. (Fl. 22 Cdno apelación)

(iii) Indicó que los reparos a la sentencia fueron expuestos de forma sucinta, cuestionando en primer lugar *"el desconocimiento de la acreditación al derecho de propiedad y segundo por el derecho al reconocimiento de los perjuicios"*. (Fl. 23 Cdno apelación)

(iv) Expresó que si el derecho a la propiedad tiene o no relación con el litigio, será asunto de la decisión de fondo, pero no de la admisibilidad del recurso.

Al respecto fue enfático al indicar que el artículo 322 del Código General del Proceso no expresa que para la admisión, debe verificarse si los reparos tienen o no relación con el objeto del proceso, si las razones expresadas son pertinentes o conducentes, como se analizó en el auto atacado.

(v) Afirmó que si en la sentencia de la primera instancia se declaró que no se tenía derecho a los perjuicios, *"el reparo así sea general lo constituirá el afirmar que sí se tiene derecho y la apelación girará"*

sobre este particular, con las consecuencias que frente a los demás puntos conlleve” (Fl. 24 Cdno apelación).

(vi) Aseguró que los reparos no deben ser entendidos como una mini sustentación, como se indicó en el auto atacado, porque en tal caso la obligación sería de sustentar en dos oportunidades: ante quien profiere la decisión de la primera instancia y de manera extensa en la segunda instancia, lo que desconocería lo preceptuado por el artículo 322 del Código General del Proceso y si, se entendiera así, debería primar la interpretación más favorable y los principios de libre acceso a la justicia y la doble instancia.

(vii) Dijo que declarar desierto el recurso desconoce varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y que está imponiendo una sanción de manera extensiva, contrariando el debido proceso.

Soportado en las anteriores razones, solicitó la revocatoria del auto dictado el 18 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Conforme con el artículo 31 de la Constitución Política, toda sentencia puede ser apelada o consultada, salvo las excepciones que la Ley consagre, precepto concordante con lo establecido por lo normado en el canon 29 de la norma fundante, relativa al debido proceso y a la posibilidad de impugnar las sentencia condenatorias.

El principio de la doble instancia, como una de las garantías del debido proceso, abre paso a que la decisión tomada en un primer momento pueda ser controvertida, siendo el mecanismo idóneo para que los posibles yerros cometidos en la primera

instancia sea corregidos, garantizando de esa manera decisiones sujetas a la normatividad imperante.

Tratándose del recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia dentro de procesos civiles, se advierte que el trámite está regulado a partir del artículo 320 del Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”

Establece dicho precepto el marco de análisis del recurso de apelación por el Juez de la segunda instancia, limitándolo únicamente a los reparos concretos que el apelante señale a la decisión tomada por el *iudex a quo*. Asimismo consagra el interés para recurrir que debe acompañar a quien incoa la alzada, puesto que quien haya sido desfavorecido con la providencia que se ataca es a quien le asiste ese derecho.

Ahora bien, en lo atinente con los reparos que deben ser presentados ante el Juez de la primera instancia, el precepto 322 señala, en su numeral 3, inciso segundo lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

El artículo no es muy claro en lo que debe entenderse por reparos concretos, ni qué implica que esos deben ser precisados de manera breve, empero la Corte Suprema de Justicia, efectuando un análisis del asunto, ha determinado lo que se trasunta:

"Ahora bien, frente a la exigencia de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte puntualizó que:

[...] en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea "perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión", "exacta" y "rigurosa"(csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general".

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de «precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión», resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con

concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «sustentación» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es «ante el superior» (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.)» (CSJ, STC15304-2016 del 26 de octubre, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Con todo lo anterior se aprecia que para la concesión del recurso de apelación, es del todo necesario que la parte tenga interés para presentarlo, lo haga de manera oportuna y señale de manera clara y breve los motivos de disenso con la sentencia dictada en la primera instancia, eso es las razones por las cuales no comparte la decisión emitida, lo cual resultaría suficiente para la admisión del recurso incoado, empero, los reparos deben estar en consonancia con la sentencia que se pretende derruir, puesto que de otra manera no podría entenderse el desacuerdo a la misma, siendo del todo necesaria la congruencia entre la decisión, las razones que se tuvieron en cuenta para tomar aquella y el reparo esgrimido.

En el caso en específico, la Juez de la primera instancia decidió declarar la nulidad parcial del contrato de acuerdo celebrado entre la Sociedad Promotora Soto del Este S.A.S y el señor Héctor de Jesús Montoya Restrepo, declarando nulas varias obligaciones contenidas en dicho contrato que habían sido adquiridas por ambos. Declaró resuelto el contrato por mutuo disenso, sin que hubiera lugar a las restituciones mutuas y, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los codemandados Raúl Andrés Mira Peña, Guillermo Palacio y José Yuri Arboleda Rengifo. Igualmente sancionó al demandante según lo consagrado en el parágrafo del artículo 206 del Código

General del Proceso y los condenó en costas y agencias en derecho.

Consideró la cognoscente para lo que interesa a este recurso, que varias de las obligaciones contenidas en el contrato denominado acuerdo, no cumplía con los requisitos para su validez, que el demandante no había demostrado las obras que se efectuaron en el predio que dijo ser de su propiedad y que había omitido acreditar la calidad de propietario de aquel (Min. 53´01). También resaltó la orfandad probatoria de los supuestos básicos en que se soportaron los perjuicios solicitados (Record 1´13.44).

Frente a esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Como reparos indicó los que se transcriben:

"No estamos de acuerdo: primero, se me hace raro que lo de la propiedad del señor Héctor Montoya en todo el proceso me parece está supremamente demostrada, y en cuanto a la del derecho que tiene, a los perjuicios, indemnizaciones que se han negado, esta es parte de la inconformidad y dentro del término legal estaré sustentando más profundamente esta petición de apelación."
(Récord 1´21.12)

De lo anterior se advierte que los reparos esgrimidos por el apelante estaban dirigidos a derruir lo indicado por la sentenciadora respecto a la ausencia de la prueba que demostrara la calidad de propietario del demandante de uno de los inmuebles, además del derecho a ser indemnizado por los perjuicios que alegó padecer. Ambos temas fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia atacada. Si bien el primero de ellos, se esgrimió como un argumento secundario, la cognoscente hizo referencia a que no se había probado que la propiedad del bien estuviera en cabeza del demandante y, respecto a la procedencia de los perjuicios reclamados, el

reconocimiento de ellos fue negado de manera directa por la juez al no hallar los supuestos básicos de ellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los reparos presentados a la sentencia de primera instancia fueron presentados oportunamente, por quien tiene interés para recurrir y a través de ellos se señalaron los motivos de disenso a la sentencia de primera instancia, se repondrá la decisión proferida el 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia se admitirá el recurso de apelación.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 18 de noviembre de 2019 a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado.

SEGUNDO: En consecuencia, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.) dentro de este proceso de declarativo verbal, incoado por Héctor De Jesús Montoya Restrepo contra Promotora Soto del Este S.A.S., Raul Andrés Mira Peña, Guillermo Palacio Vélez y José Yuri Arboleda Rengifo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En

virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Atendiendo la situación actual, en caso de requerir cualquiera de las partes de alguna pieza procesal, dichos términos iniciarán una vez se permita el ingreso de los empleados judiciales al Edificio José Félix de Restrepo, en donde está el respectivo expediente, atendiendo lo dispuesto mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 emitido por la Consejo Seccional de Antioquia, relativo al cierre transitorio de dicho edificio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que esta decisión se emite en cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, notifíquese a las partes por el medio más expedito a las partes y por los estados electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada